

RADICACION. 2022-294
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR
 DEMANDADO: MARIANO NATERA DE LA HOZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El demandado MARIANO NATERA DE LA HOZ, a través de apoderado, presenta las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Hace referencia al artículo 100 ibídem, señalando las siguientes excepciones:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El poder solo se encontraba firmado por la parte demandante BANCO POPULAR o su representante, pero no está firmado por el apoderado al momento de presentación al juzgado, no cumpliendo con lo preceptuado

En cuanto al poder aportado por el abogado, no cumple con los requeridos de postulación con el fin de demostrar acreditar el derecho de postulación en los términos del artículo 22 decreto 196 de 1971; Ya que no tiene aceptación el poder (firma del abogado), ni mucho menos en la demanda aporoto copia de cedula de ciudadanía, ni copia de tarjeta de abogado, conforme a lo descrito en los términos del artículo 22 decreto 196 de 1971.

Por otra parte la demanda tampoco está firmada por el abogado

En el numeral 5 del artículo 100 del CGP, contempla esta excepción previa, para lo cual manifestamos al señor Juez, que esta, es una excepción previa que se configura, al no contar el abogado de la parte demandante con el respectivo poder que lo habilitara para presentar la demanda en representación de Banco Popular, para la fecha en que presento la demanda, y mucho menos se contaba con ese mandato, para la fecha en que fue admitida la demanda, el 7 de febrero 2023, Configurándose una inepta demanda, por carencia de uno de los requisitos formales para demandar, cual es el mandato que debe cumplir con los requisitos formales como es la firma del abogado y más cuando lo está otorgando la entidad demandante, por tratarse de una persona jurídica.

Señor Juez, en el artículo 84 del CGP. ANEXOS DE LA DEMANDA, se indica de manera clara, que a la demanda debe acompañarse:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

Ante la carencia del poder del abogado demandante, para la fecha en que se presentó la demanda, y la fecha cuando esta fue admitida, es claro, que en la providencia con que se admitió la demanda, al indicar que la demanda reunía todos los requisitos exigidos por el artículo 84, toda vez que el primer anexo que se cita en la norma del artículo 84 del CGP, es precisamente el Poder que debió tener la aceptación o firma del abogado para actuar, en razón a que manifiesta que está actuando en representación de Banco Popular, pero mucho menos el abogado firma la demanda, ahora bien el enviarlo desde un correo electrónico no está indicando la aceptación, pues el poder no lleva firma ni mucho menos la demanda y no cumple con el derecho de postulación en los términos del artículo 22 decreto 196 de 1971; Ya que no tiene aceptación el poder (firma del abogado), ni mucho

menos en la demanda aporte copia de Cedula de ciudadanía, ni copia de tarjeta de abogado, conforme a lo descrito en los términos del artículo 22 decreto 196 de 1971.

En los numeral 1º y 2º del inciso tercero del artículo 90 del CGP, se indica que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. (Negritas y resaltas son nuestras)*

Lo anterior quiere decir que la demanda al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

Está claro que la demanda no debió admitirse en virtud a que esta no cumplía con lo preceptuado en el numeral 2º del inciso tercero del artículo 90 del CGP., por la carencia del derecho de postulación en cabeza del abogado del demandante. Ni mucho menos reconocer personería a un abogado que no ha cumplido con el derecho de postulación.

También señala el apoderado la siguiente excepción previa.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

La presente demanda aportada por el abogado de BANCO POPULAR, presenta dos situaciones importantes de observar por el JUEZ; ya que el poder aportado no lleva firma de aceptación, ni mucho menos la demanda aportada, lo que quiere decir que el abogado, estaba presentando una demanda sin aceptación, lo cual le impide representar al BANCO POPULAR, pero aun así se le admite la demanda y se le reconoce personería, lo cual determina una posible nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, ahora así se está llevando a cabo el presente proceso, ordenando mandamiento de pagos y autos admisorio de la demanda, a una persona que no tiene la capacidad para la representación del BANCO POPULAR debido a que no ha expresado su deseo de aceptación. Y si lo expresara después de presentada la presente contestación y excepciones, sería solamente para actuar en el proceso de su expresión o firma en adelante, pero existiría una ilegalidad y nulidad de la demanda desde la presentación hasta el auto admisorio de la demanda. Es la parte demandada, la que está haciendo notar dentro de este proceso la vulneración de los siguientes artículos: 74, 79 inciso 2º, artículo 81, artículo 84 inciso 1, artículo 86 y artículo 90 inciso 1, 2, y 5 del C.G.P. Es importante observar en los requisitos legales, carencia de lo establecido por el Código General del Proceso, y violación del debido proceso

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, pues “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, señala que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, tiene sustento en el numeral 5 del artículo 100 del CGP .

Respecto a lo señalado por el apoderado que se concreta la excepción previa de inepta demanda, por carecer de los requisitos formales pues no cumple con lo establecido en el articulo 22 del decreto 196 de 1971, que señala:

ARTÍCULO 22. *Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.*

Al respecto, se tiene que consultada la pagina de El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, inscritos en el URNA, se puede verificar los datos del profesional:

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
VALENCIA LOPEZ	MIGUEL ANGEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72125621	63886

1 - 1 de 1 registros

◀

anterior

1

siguiente

▶

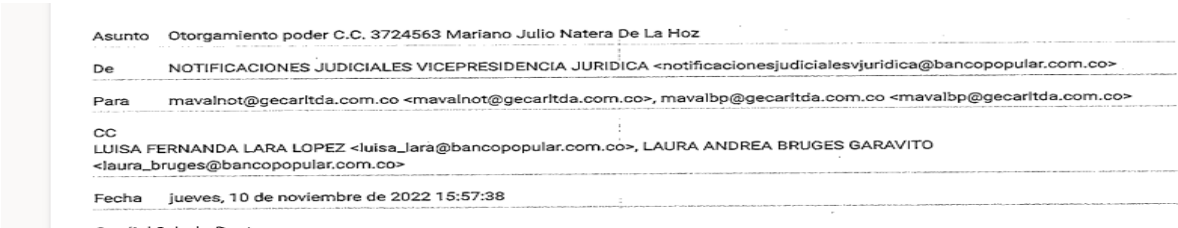
Ahora, con respecto a que el poder no tiene la firma del apoderado, señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (subrayas del despacho)

...

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Tenemos que el poder otorgado al apoderado demandante, proviene del correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, cual es el correo para recibir notificaciones según el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, tal como se aprecia:



Por demás, el abogado dio cuenta del número de su tarjeta profesional en el escrito de demanda y en el poder recibido.

En lo que hace a la aceptación del poder, debe decirse que la misma se dio con la elaboración de la demanda y su presentación a la dependencia designada por el consejo superior de la judicatura para rec9birlas, actos que dan cuenta del deseo del abogado de ejecutar el mandato conferido.

Lo anterior quiere decir que la demanda cumplía con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, razón por la cual mal haría el despacho en inadmitir.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Ahora, respecto de la segunda excepción: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, porque el apoderado estaba presentando una demanda sin aceptación, lo cual le impide representar al BANCO POPULAR, y aun así se le admite la demanda y se le reconoce personería, lo cual determina una posible nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, no le asiste razón al apoderado, ya que como se dijo al resolver la excepción anterior, el poder fue presentado conforme a la normativa, al ser conferido mediante mensaje de datos, no necesita su firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento por sin que haya necesidad de estar firmado por el apoderado, ahora en gracia de discusión, el ultimo inciso del artículo 74 del C.G.P., señala: *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Así las cosas en vista de todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada no están llamadas a prosperar, así tampoco los argumentos expuestos en forma de reposición.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 07 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. ADVERTIR que el término para proponer excepciones de mérito empieza a correr para el recurrente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f8afc9d35f53c159ad3535006d1c41fdf906f039cd1a20fb15cbba868717d**
Documento generado en 06/05/2024 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>